

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03772 -2022-TCE-S6

Sumilla: Corresponde declarar fundado el recurso de apelación en el extremo que cuestiona la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del impugnante así como en el extremo que solicita se revoque el otorgamiento de la buena pro pues se ha verificado que el postor adjudicado no ha cumplido con acreditar al menos cuatro (4) especificaciones técnicas conforme a lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección.

Lima, 2 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 2 de octubre de 2022 de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7033/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Medical Audicion Peru S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 9-2022-DIRSAPOL, convocada por la Policía Nacional del Perú – Dirección de Sanidad, para la “Adquisición del dispositivo médico: implante coclear (componente interno y externo), para pacientes del Departamento de Otorrinolaringología del Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz”; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 27 de julio de 2022, la Policía Nacional del Perú – Dirección de Sanidad, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 9-2022-DIRSAPOL, para la “Adquisición del dispositivo médico: implante coclear (componente interno y externo), para pacientes del Departamento de Otorrinolaringología del Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz”, con un valor estimado de S/ 1,200,000.00 (un millón doscientos mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 8 de setiembre de 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 14 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa Premium Medical E.I.R.L., en adelante,

el Adjudicatario, por el monto de S/ 1'200,000.00 (un millón doscientos mil con 00/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación	Resultado
PREMIUM MEDICAL E.I.R.L.	SI	1,200,000.00	1	Calificado - Adjudicado
MEDICAL AUDICION PERU S.A.C.	NO	-	-	-

2. Mediante escrito s/n presentado el 23 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Medical Audicion Peru S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que: a) se revoque la no admisión de su oferta, b) se declare admitida su oferta, c) se revoque o se declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, y d) se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

Sobre la no admisión de su oferta.

- i. Señala que el comité de selección decidió no admitir su oferta sobre la base de la siguiente motivación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03772 -2022-TCE-S6

El primer y segundo miembro titular del comité de selección indican lo siguiente: NO CUMPLE con las Bases Integradas en su Sección Específica Capítulo III Numeral 3.1 sobre la característica del Componente Externo:

CARACTERÍSTICAS

- Opción de conexión para otros accesorios de audio (FM)

ACCESORIOS

- Tres (03) baterías recargables estándar (18 horas de duración)

1.- El postor MEDICAL AUDICIÓN PERÚ S.A.C. en su oferta FORMATO N° 1 de folios 6, 7 y 8 presenta el Procesador de Sonido (Componente Externo) de la Marca MED-EL Modelo RONDON 3 y declara que su equipo cuenta con OPCIÓN DE CONEXIÓN PARA OTROS ACCESORIOS DE AUDIO: SE CONECTA A OTROS ACCESORIOS DE AUDIO, pero no describe la conexión de accesorios de audio (FM), que es una característica mínima obligatoria propia del equipo según se exige las Bases Integradas. Adicionalmente el postor presenta Manual del fabricante página 71, donde se evidencia que el Procesador RONDON 3, solo puede conectarse a otros dispositivos de audio con sistema FM a través de un MINI PORTABATERÍAS MED-EL, es decir para cumplir con la "Opción de conexión para otros accesorios de audio (FM)", en ese sentido se entiende que el procesador de sonido ofertado requiere de OTRO DISPOSITIVO ADICIONAL de la misma marca (accesorio), no configurándose esta característica una función propia del equipo.

2.- El postor MEDICAL AUDICIÓN PERÚ S.A.C. presenta en su oferta a folios 6 y 85 el Procesador de Sonido (Componente Externo) cuenta con Registro Sanitario N° DB7184E y a folios 58 el Procesador de Audio (Componente Externo) de la Marca MED-EL Modelo RONDON 3, se aprecia que es un PROCESADOR DE AUDIO EN UNA SOLA UNIDAD (todo en uno), quiere decir que los demás componentes del procesador se encuentran INTEGRADO dentro al equipo, como por ejemplo el Micrófono, la BATERÍA, etc. Sin embargo, en el FORMATO N° 1 el postor hace notar que la batería del equipo es recargable y entregará un kit de miniportabaterías que contiene 03 baterías recargables de la marca DACAPO, pero no precisa como se extraerá la batería, más aun sabiendo que su folletería demuestra que la batería está INTEGRADA al equipo. Además, como ya hemos mencionado el equipo ofertado requiere de un mini portabaterías de la misma marca MED-EL para cumplir con la conexión de audio FM, sin embargo, el postor presenta kit de miniportabaterías de la marca DACAPO, del cual NO sabemos si cuenta con el REGISTRO SANITARIO ni la función de audio FM.

Es preciso indicar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha indicado que las Bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que deben efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones. Por tanto, la oferta del postor se declara **NO ADMITIDA**

El presidente titular del comité de selección indica lo siguiente:

Mi voto como presidente del comité de selección que representa al área usuaria, es admitir ambas propuestas ya que cumplen con lo requerido por el área usuaria, según lo revisado en los manuales y folletos informativos de ambos postores.

- ii. Al respecto, indica que, sobre las características del componente externo, las bases solicitan que tenga opción de conexión para otros accesorios de audio (FM). Así, refiere que en el folio 71 de su oferta donde obra el manual de instrucciones, se indica que el procesador de sonido (componente externo), sí cumple con la conexión a otros accesorios de audífono (FM) a través del mini portabaterías que es parte integrante de aquel y que está incluido dentro del sistema procesador de sonido RONDON 3, todo lo cual está garantizado en su oferta, conforme se demuestra en el detalle del registro sanitario del producto.

Teniendo ello en cuenta, considera que está demostrado que ha cumplido con el requerimiento técnico solicitado en las bases, sin que sea coherente el cuestionamiento consignado en el punto 1 del acta suscrita por los integrantes del comité de selección. Es más, expone que los propios miembros de dicho comité consignan que han comprobado que el producto puede conectarse a otro dispositivo de audio FM, con lo cual queda

demostrado que cumple con las especificaciones técnicas de las bases integradas.

Sin perjuicio de ello, en cuanto a que el procesador requiere de otro dispositivo adicional, reitera que el portaminibaterías es parte del componente externo, tal como se indica en su registro sanitario, lo cual hace posible la conexión con otros dispositivos de audio, entre ellos los de audio FM; razón por la cual concluye que el componente externo ofertado denominado RONDO 3 puede conectarse a otros dispositivos de audio incluyendo audio FM.

Sobre esto último, agrega que en las bases no se establece alguna prohibición para la utilización de un aditamento o se limita a cuántas partes deben integrar el componente, sino que la única restricción de las especificaciones técnicas está relacionada con los procesadores retroauriculares, que no es el caso de su producto.

- iii. Con relación al segundo punto del acta relacionado con que la batería del equipo ofertado es recargable y se entregará un kit de miniportabaterías, señala que en las bases se indica, sobre los accesorios del componente externo, que se requiere otorgar 3 baterías recargables estándar, tal como su representada ha cumplido con ofertar, según se aprecia en el folio 121 de su oferta; no obstante, refiere que en las bases no se señala que estas debían ser intercambiables dentro del dispositivo (procesador de sonido).

Asimismo, refiere que, como se indica en el registro sanitario, RONDO 3 tiene una batería integrada recargable y, además, a través del miniportabatería se recargan las baterías estándar solicitadas como accesorios, las cuales también ha ofertado; razón por la cual considera que su oferta no solo cumple sino ofrece una funcionalidad superior para mayor comodidad del paciente, en caso de necesitar más horas de funcionamiento del equipo.

De otro lado, también sobre esta observación, indica que las baterías no son de una marca distinta, sino que DACAPO es un modelo de batería de la marca MED-EL, tal como se puede evidenciar en los folios 73 y 121 de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03772 -2022-TCE-S6

Sobre la oferta del Adjudicatario.

- iv. Señala que, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, en el Formato N° 1 los postores debían consignar de manera expresa todas las especificaciones técnicas e información de los componentes interno y externo, así como los folios de la oferta en los que obraba la documentación que acreditaba el cumplimiento de dichas especificaciones, según los catálogos, folletería, inserto o manual de fabricante.

Teniendo ello en cuenta, considera que, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, específicamente de los folios 15 al 17, se demuestra que el postor no cumple con acreditar el cumplimiento de las siguientes especificaciones técnicas.

- El “Envío de información de sonido en forma pulsátil, secuencial y preferencialmente de forma simultánea”, lo cual no se identifica en la folletería presentada por el Adjudicatario.
 - La “forma del electrodo recto o precurvado o curvado, atraumático”, en tanto la ficha técnica presentada por el Adjudicatario indica “(...) se ha demostrado que minimiza el traumatismo de la inserción”; lo que indica que aun minimizando el traumatismo de la inserción no es atraumático, pues esto último significa que no va a causar ningún trauma al momento de la inserción del implante.
 - En los folios 18 al 28 de la oferta del Adjudicatario, donde obra la folletería, no se consigna la información técnica respecto del cumplimiento de las siguientes especificaciones solicitadas para componente externo: a) cuatro (4) a más programas seleccionables, b) rango dinámico mayor a 20 decibelios.
 - Adicionalmente, indica que el Adjudicatario no presenta manual de fabricante, según lo requerido en las especificaciones técnicas.
- v. De otro lado, señala que en el Formato N° 1 presentado, el Adjudicatario indica como plazo de entrega 10 días sin especificar si serán hábiles o calendario; en tanto que en el Anexo N° 4 indica que serán 10 días hábiles. Asimismo, señala que en ninguno de dichos documentos se especifica si la entrega será después de la firma del contrato, lo cual ha sido solicitado en

las bases integradas para acceder al puntaje por plazo de entrega, sin que los documentos presentados por el postor sean congruentes, lo cual además no es subsanable.

3. Con decreto del 27 de setiembre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 29 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación a la Entidad, al postor o postores, distintos al Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. Mediante escrito s/n presentado el 4 de octubre de 2022, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación solicitando que se declare improcedente e infundado, se confirme la no admisión de la oferta del Impugnante y se confirme el otorgamiento de la buena pro a su empresa, sobre la base de los siguientes argumentos:

Sobre la improcedencia del recurso de apelación.

- i. Señala que el Impugnante carece de interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro, pues su oferta no fue admitida por el comité de selección, situación que hasta ahora se mantiene; por lo corresponde que se declare improcedente el recurso de apelación.

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante.

- ii. Con relación a la especificación técnica “opción de conexión para otros accesorios de audio (FM)”, señala que en el Formato N° 1 presentado por el Impugnante se omite toda referencia a “FM”, lo cual constituye parte

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03772 -2022-TCE-S6

importante de la especificación técnica solicitada. Así, precisa que, el Impugnante solo declaró “Opción de conexión para otros accesorios de audio”.

No solo ello, sino que el Impugnante no acredita a través de otros documentos el cumplimiento de la mencionada especificación, pues según el Formato N° 1 dicha característica está acreditada en la folletería presentada con el código “1F”. De esa manera, señala que al remitirse a el folio 58 de la oferta del Impugnante, concretamente en la parte identificada con el código “1F”, se pueden ver algunas características del accesorio denominado “AUDIOLINK”, pero en ninguna parte se hace referencia a la especificación técnica “opción de conexión para otros accesorios de audio (FM)”.

Agrega que el propio Impugnante ha declarado que su producto es “todo en uno”, por lo que no necesitaría de algún aditamento para cumplir con las especificaciones técnicas; sin embargo, luego el mismo postor señala que para cumplir con la especificación observada es necesario contar con el accesorio “mini portabaterías de MED-EL”; por lo que afirma que sin este accesorio el producto ofertado por el Impugnante no cumple con la especificación técnica.

- iii. Sobre la especificación técnica “3 baterías recargables estándar” y “01 cargador de baterías recargables”, señala que, como se observa en el folio 7 de la oferta del Impugnante donde obra el Formato N° 01, indica que cumplirá dicha especificación con “batería recargable que garantiza hasta 24 horas de duración” (con lo cual solo oferta 1 batería recargable), y “se adicionará el kit de miniportabatería que contiene 3 baterías recargables DACAPO”.

Asimismo, señala que, según el mencionado formato, el Impugnante acreditará la especificación con el código “1L”. Así, indica que en el folio 58 de la oferta de dicho postor, se puede ver en la folletería de su producto que un extremo se identifica con el código “1L” en el que se indican características de la única batería recargable estándar (solo una), la cual se trata de una batería de iones de litio integrada hasta con 24 horas de uso y que tiene recarga inalámbrica; es decir, se trata de la única batería recargable estándar ofrecida que es la que se encuentra integrada al componente externo; por lo que no acredita la especificación técnica.

Sobre el “cargador de baterías recargables”, señala que el Impugnante identificó la especificación con el código “1M”. No obstante, al remitirse al folio 58 de su oferta e identificar el mencionado código, se pueden ver las características de la batería recargable integrada al componente externo sin que se haga referencia alguna al cargador de baterías recargables.

- iv. En cuanto a la especificación técnica “componentes electrónicos con vigencia tecnológica”, señala que, según las bases, estos deberán tener como máximo 5 años de lanzamiento en el mercado internacional. Al respecto, refiere que el Impugnante no acredita con documento alguno el cumplimiento de esta exigencia.

Sobre los cuestionamientos a su oferta.

- v. En cuanto al cumplimiento de la especificación técnica “envío de información pulsátil, secuencial y preferentemente en forma simultánea”, indica que en el folio 7 de su oferta adjunta folletería donde se consigna, bajo el subtítulo “modos y características de estimulación”, lo siguiente: “Modos de estimulación monopolar, bipolar y *common ground*, mediante pulsos de corriente bifásicos simultáneos, diseñados para opciones de programación flexibles”.

Al respecto indica que “monopolar” es un término técnico que está referido a estimulación individual de electrodos (pulsátil); en tanto que “bipolar” es un término técnico que está referido a la estimulación secuencial entre dos electrodos (secuencial). De otro lado, señala que “*common ground*” está referido a la estimulación común entre los electrodos.

Asimismo, refiere que esta estimulación se realiza mediante pulsos de corriente bifásicos simultáneos.

De igual modo, señala que en el folio 29 de su oferta adjunta una declaración de “Cochlear” (esto es un documento emitido por el fabricante) donde se señala para el tema de “modos y características de estimulación” el envío de información de sonido en forma pulsátil, secuencial y preferencialmente simultánea; por lo que dicha especificación técnica sí se encuentra acreditada en su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03772 -2022-TCE-S6

- vi. De otro lado, sobre la especificación técnica “atraumático”, señala que en el folio 29 de su oferta presenta la declaración de Cochlear (documento emitido por el fabricante), donde se señala “implante multicanal recto y atraumático”; por lo que se encuentra acreditado su cumplimiento.
- vii. Sobre las especificaciones técnicas “04 a más programas seleccionables” y “rango dinámico mayor a 20 decibeles”, señala que en el folio 29 de su oferta obra el documento emitido por el fabricante donde se señala la acreditación de ambas características, por lo que el cuestionamiento del Impugnante carece de sustento.
- viii. De otro lado, señala que las bases integradas no establecen el manual del fabricante como un documento de presentación obligatoria, y que en su caso ha cumplido con acreditar las características conforme a lo dispuesto en las bases, mediante folletería y/o catálogos y/o otros documentos emitidos por el fabricante.
- ix. Sobre el plazo de entrega como factor de evaluación, indica que en las bases integradas se establece que la acreditación se realizará mediante el Anexo N° 4, y que se otorgará 20 puntos a los postores que declaren un plazo de entre de “5 hasta 10 días calendario”.

Teniendo ello en cuenta, refiere que en el Anexo N° 4 que ha presentado como parte de su oferta, declara que se compromete a entregar los bienes objeto del procedimiento de selección en el “plazo de 10 días calendario”. En consecuencia, manifiesta que ha cumplido con lo dispuesto en las bases integradas, por lo que el comité de selección procedió a otorgarle el puntaje correspondiente.

- 5. Con decreto del 6 de octubre de 2022, ante el incumplimiento de la Entidad en remitir o registrar en el SEACE el informe técnico legal solicitado en el plazo otorgado, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal, el cual fue recibido por la vocal ponente el 11 del mismo mes y año.
- 6. Con decreto del 6 de octubre de 2022, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso de apelación.

7. Con decreto del 12 de octubre de 2022, se programó audiencia pública para el 18 del mismo mes y año a las 10:00 horas.
8. El 14 y 17 de octubre de 2022, el Impugnante acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
9. El 18 de octubre de 2022, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante y del Adjudicatario.
10. Con decreto del 18 de octubre de 2022, la Sexta Sala del Tribunal solicitó información adicional en los siguientes términos:

“A LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE SANIDAD:

Se reitera la solicitud formulada con decreto del 27 de setiembre de 2022 (notificado el 29 del mismo mes y año), para que registre en el SEACE, o remita a este Tribunal, un informe técnico legal en el cual exponga su posición sobre los argumentos y las pretensiones formuladas en el recurso de apelación presentado por la empresa MEDICAL AUDICION PERU S.A.C.

Adicionalmente, sobre las especificaciones técnicas del bien objeto del procedimiento de selección, concretamente en cuanto al “componente externo”, sírvase absolver las siguientes consultas:

- i. Sobre la especificación “Opción de conexión para otros accesorios de audio (FM)”;* sírvase indicar si la mencionada característica implica la posibilidad de que el componente externo requiera que se conecten accesorios a fin de poder cumplir con dicha característica; y, de ser el caso, cuál es la razonabilidad o la justificación técnica de dicha exigencia, considerando la comodidad en su uso por parte del paciente.
- ii. Sobre las especificaciones “tres (3) baterías recargables estándar (18 horas de duración)” y “un (01) cargador de baterías recargables”;* sírvase indicar cuál es la razonabilidad o justificación técnica de solicitar dichas características, y si era necesario acreditarlas, en los casos en que el producto ofertado por los postores tenga la batería integrada al componente externo y su recarga permita una duración superior a las 18 horas.

*Para dichos efectos, se le otorga el plazo máximo de **cuatro (4) días hábiles**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente y/o de comunicar a su órgano de control institucional en caso de incumplimiento”.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03772 -2022-TCE-S6

11. Mediante Oficio N° 4074-2022-DIRSAPOL/UE 020-UNIADM.SEC presentado el 20 de octubre de 2022, la Entidad remitió, de manera extemporánea, el Informe Técnico N° 0119-2022-DIRSAPOL/UE020-UNIADM-AREABA-SECPRADQ del 18 del mismo mes y año, a través del cual expuso su posición sobre los argumentos del recurso de apelación:

Sobre la no admisión del Impugnante.

- i. Señala que las bases integradas exigen el cumplimiento de la característica propia del implante externo, consistente en la capacidad de conectarse con accesorios de audio (FM). Sobre ello, destaca que la conexión de implantes con sistemas de FM ayuda a solucionar los problemas que pueden existir en el aula por ruido de fondo, reverberación o la distancia entre el emisor y el alumno, por lo que la comprensión del mensaje hablado mejora de forma considerable.

Asimismo, refiere que estudios han demostrado que una buena utilización de los dispositivos de audio FM para pacientes con implante coclear mejora las condiciones del ambiente educativo, pues elimina las barreras de comunicación en el aula a través del uso de sistemas de frecuencia modulada. En tal sentido, indica que, al solicitar la especificación técnica observada en la oferta del Impugnante, el área usuaria pretende brindar a los beneficiarios un equipo que proporcione una mejora auditiva frente a situaciones de ruido, siendo más ventajoso aún para pacientes que se encuentran en etapa escolar o en proceso de aprendizaje.

Teniendo ello en cuenta, indica que el Impugnante consignó en su formato N° 01 – Declaración jurada de presentación del producto, que el dispositivo que propone, denominado RONDO3, cumple con conectarse con otros accesorios de audio; sin embargo, no consigna o precisa que el equipo cuente con la conexión audio (FM), por lo que se puede confirmar que el equipo no cuenta con esta función.

Añade que ello se corrobora además en el manual del fabricante del implante externo RONDO3, donde se indica de manera literal que se requiere de otro dispositivo (miniportabaterías) para cumplir con dicha exigencia de las bases integradas; por lo que no es una característica propia del equipo; razón por la cual ratifica la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante por no cumplir esta característica.

- ii. Con respecto a la exigencia del accesorio consistente en 3 baterías recargables con 18 horas de duración, señala que de la revisión de la oferta del Impugnante se aprecia que la información técnica del implante externo de la marca MED-EL, modelo RONDO3, indica que cuenta con una batería recargable de iones de litio integrada al procesador de audio (todo en uno); es decir, que la batería es parte integrante del implante.

Asimismo, indica que el Impugnante señala en su Formato N° 1 – Declaración jurada de presentación del producto, que entregará batería recargable que garantiza 24 horas de duración (se entiende que es una) y que adicionará el kit de miniportabaterías que contiene 3 baterías recargables DACAPO.

En esa línea, indica que el Impugnante ofrece 3 baterías para el miniportabaterías que servirá para brindar energía a la batería integrada del propio implante externo; sin embargo, no menciona si esta batería recargable DACAPO cuenta con una duración de 18 horas. Por lo tanto, no cumple con suministrar “tres (3) baterías recargables estándar (18 horas de duración) como solicitan las bases integradas; razón por la cual considera que corresponde confirmar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta de dicho postor.

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario.

- iii. En cuanto a que el Adjudicatario no cumpliría con acreditar las especificaciones técnicas “pulsátil, secuencial y preferencialmente de forma simultánea” y “atraumático”, indica que, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, se solicita para la admisión de la oferta la acreditación de las características técnicas mediante folletos, catálogos, insertos, manuales del fabricante o representante de la marca en idioma español.
- iv. Sobre el particular, refiere que, de la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, se aprecia que en el folio 29 el postor sustenta características del implante interno con folleto del fabricante de la marca COCHLEAR LTD – Latinoamérica, donde se indica que es atraumático y sonido en forma pulsátil, secuencial y preferentemente simultánea.
- v. Asimismo, con respecto al implante componente externo, indica que el Adjudicatario sustenta las características con documento del fabricante de la marca COCHLER LTD – Latinoamérica, donde se verifica que dicho

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03772 -2022-TCE-S6

componente cuenta con 4 programas seleccionables a más y un rango dinámico mayor a 20 decibeles.

- vi. De igual modo, indica que en el folio 34 de su oferta, el Adjudicatario sustenta mediante la declaración jurada del Anexo N° 4, que puede entregar el producto ofertado en un plazo de 10 días calendarios.
 - vii. Teniendo ello en cuenta, considera que corresponde ratificar la evaluación y calificación de la oferta del Adjudicatario realizada por el comité de selección, pues se ha llevado a cabo de acuerdo con las normas de contrataciones vigentes y ciñéndose a los documentos de selección, determinándose que la oferta del Adjudicatario debe considerarse admitida.
- 12. Con decreto del 21 de octubre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por la Entidad en su Informe Técnico N° 0119-2022-DIRSAPOL/UE020-UNIADM-AREABA-SECPRADQ presentado de manera extemporánea.
 - 13. Con decreto del 25 de octubre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
 - 14. Mediante escrito s/n presentado el 26 de octubre de 2022, el Adjudicatario reiteró sus argumentos para que se confirme la no admisión de la oferta del Impugnante.
 - 15. Con decreto del 26 de octubre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario en su escrito s/n presentado en la misma fecha.
 - 16. Mediante escrito s/n presentado el 2 de noviembre de 2022, el Impugnante reiteró sus argumentos de defensa sobre los motivos que determinaron la no admisión de su oferta en el procedimiento de selección.

Asimismo, resaltó que el producto que oferta beneficia la comodidad del paciente a diferencia del producto ofertado por el Adjudicatario.

Por otro lado, dejó entrever que existe una similitud en los argumentos que exponen el Adjudicatario y la Entidad, así como que esta última ha evidenciado una posición imparcial en el marco del procedimiento recursivo.

17. Mediante Informe Técnico N° 0130-2022-DIRSAPOL(UE020-UNIADM-AREABA-SECPRADQ presentado el 2 de noviembre de 2022, la Entidad reiteró sus argumentos sobre los motivos de la no admisión de la oferta del Impugnante.

FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03772 -2022-TCE-S6

estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública, cuyo valor estimado es de S/ 1,200,000.00 (un millón doscientos mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario fue notificado el 14 de setiembre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) para el año 2022, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 26 de setiembre de 2022.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el escrito s/n que el Impugnante presentó el 23 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
- 6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante del Impugnante, esto es por su gerente general, el señor Bitalik Jesús Cáceres Victorovna, de conformidad con la información del certificado de vigencia de poder, cuya copia obra en el expediente.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
- 7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
- 8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
- 9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la decisión del comité de selección de no admitir su oferta, pues dicho acto afecta de manera directa su derecho de participar en el procedimiento de selección.

De otro lado, a fin de obtener interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro, el Impugnante debe primero revertir su condición de postor no admitido y reinsertarse al procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03772 -2022-TCE-S6

En este punto cabe señalar que el Adjudicatario ha solicitado que el recurso de apelación se declare improcedente por esta causal; no obstante, para determinar si corresponde confirmar la no admisión de la oferta del Impugnante (y, por ende, poder afirmar que carece de interés para obrar a fin de impugnar el otorgamiento de la buena pro), corresponde analizar los argumentos que el apelante ha formulado precisamente para revertir dicha decisión del comité de selección; razón por la cual la procedencia del recurso, en cuanto al interés que tiene el Impugnante para impugnar la buena pro, recién se determinará como consecuencia del análisis de los puntos controvertidos que se fijan más adelante, y no este acápite.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue ganador de la buena pro, siendo su oferta no admitida por el comité de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta, se declare admitida su oferta, se revoque o se declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, y se le otorgue la buena pro; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.

12. Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

13. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se revoque la no admisión de su oferta.
- Se declare admitida su oferta.
- Se revoque o se declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

14. El Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se confirme la no admisión de su oferta.
- Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su empresa.

C. Fijación de puntos controvertidos.

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03772 -2022-TCE-S6

y a los demás postores el 29 de setiembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 4 de octubre del mismo año para absolverlo.

17. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento mediante el escrito s/n que presentó el 4 de octubre de 2022, esto es, dentro del plazo con que contaba para proponer puntos controvertidos; razón por la cual, los cuestionamientos que ha formulado a la oferta del Impugnante serán valorados para fijar los puntos controvertidos.
18. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en determinar:
 - i. Si el Impugnante acreditó el cumplimiento de la especificación técnica “opción de conexión para otros accesorios de audio (FM)”, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
 - ii. Si el Impugnante acreditó el cumplimiento de la especificación técnica “tres (3) baterías recargables estándar (18 horas de duración)”, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
 - iii. Si el Adjudicatario acreditó el cumplimiento de la especificación técnica “forma del electrodo de acuerdo al requerimiento del usuario (precurvado, curvado, recto), atraumáticos”, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
 - iv. Si el Adjudicatario acreditó el cumplimiento de la especificación técnica “envío de información de sonido en forma pulsátil, secuencial y preferencialmente en forma simultánea”, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
 - v. Si el Adjudicatario acreditó el cumplimiento de las especificaciones técnicas “cuatro (4) o más programas seleccionables” y “rango dinámico mayor a 20 decibelios (dB), conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
 - vi. Si el Adjudicatario acreditó el *plazo de entrega* conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

- vii. Si el Impugnante acreditó el cumplimiento de la especificación técnica “componentes electrónicos con vigencia tecnológica”, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
- viii. Si el Impugnante cumple con la especificación técnica “01 cargador de baterías recargables”.

D. Análisis.

Consideraciones previas:

- 19. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
- 20. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03772 -2022-TCE-S6

ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

21. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

22. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
23. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del*

artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

24. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

25. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Primer punto controvertido: Determinar si el Impugnante acreditó el cumplimiento de la especificación técnica “opción de conexión para otros accesorios de audio (FM)”, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03772 -2022-TCE-S6

26. De la revisión del “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación” del 13 de setiembre de 2022, publicada en el SEACE, se aprecia que el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante por dos motivos. El primero de ellos está vinculado al supuesto incumplimiento de la especificación técnica “opción de conexión para otros accesorios de audio (FM)”, conforme a la siguiente fundamentación:

El primer y segundo miembro titular del comité de selección indican lo siguiente: NO CUMPLE con las Bases Integradas en su Sección Específica Capítulo III Numeral 3.1 sobre la característica del Componente Externo:

CARACTERÍSTICAS

- Opción de conexión para otros accesorios de audio (FM)

ACCESORIOS

- Tres (03) baterías recargables estándar (18 horas de duración)

1.- El postor MEDICAL AUDICIÓN PERÚ S.A.C. en su oferta FORMATO N° 1 de folios 6, 7 y 8 presenta el Procesador de Sonido (Componente Externo) de la Marca MED-EL Modelo RONDON 3 y declara que su equipo cuenta con OPCIÓN DE CONEXIÓN PARA OTROS ACCESORIOS DE AUDIO: SE CONECTA A OTROS ACCESORIOS DE AUDIO, pero no describe la conexión de accesorios de audio (FM), que es una característica mínima obligatoria propia del equipo según se exige las Bases Integradas. Adicionalmente el postor presenta Manual del fabricante página 71, donde se evidencia que el Procesador RONDON 3, solo puede conectarse a otros dispositivos de audio con sistema FM a través de un MINI PORTABATERÍAS MED-EL, es decir para cumplir con la “Opción de conexión para otros accesorios de audio (FM)”, en ese sentido se entiende que el procesador de sonido ofertado requiere de OTRO DISPOSITIVO ADICIONAL de la misma marca (accesorio), no configurándose esta característica una función propia del equipo.

27. Frente a dicho extremo de la motivación expuesta por el comité de selección para no admitir su oferta, el Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que, sobre las características del componente externo, las bases solicitan que tenga opción de conexión para otros accesorios de audio (FM). Así, refiere que en el folio 71 de su oferta donde obra el manual de instrucciones, se indica que el procesador de sonido (componente externo), sí cumple con la conexión a otros accesorios de audífono (FM) a través del miniportabaterías que es parte integrante de aquel y que está incluido dentro del sistema procesador de sonido RONDON 3, todo lo cual está garantizado en su oferta, conforme se demuestra en el detalle del registro sanitario del producto.

Teniendo ello en cuenta, considera que está demostrado que ha cumplido con el requerimiento técnico solicitado en las bases, sin que sea coherente el cuestionamiento consignado en el punto 1 del acta suscrita por los integrantes del comité de selección. Es más, expone que los propios miembros de dicho comité consignan que han comprobado que el producto puede conectarse a otro dispositivo de audio FM, con lo cual queda demostrado que cumple con las especificaciones técnicas de las bases integradas.

Sin perjuicio de ello, en cuanto a que el procesador requiere de otro dispositivo adicional, reitera que el portaminibaterías es parte del componente externo, tal como se indica en su registro sanitario, lo cual hace posible la conexión con otros dispositivos de audio, entre ellos los de audio FM; razón por la cual concluye que el componente externo ofertado denominado RONDO 3 puede conectarse a otros dispositivos de audio incluyendo audio FM.

Sobre esto último, agrega que en las bases no se establece alguna prohibición para la utilización de un aditamento o se limita a cuántas partes deben integrar el componente, sino que la única restricción de las especificaciones técnicas está relacionada con los procesadores retroauriculares, que no es el caso de su producto.

- 28.** Al respecto, el Adjudicatario indica que en el Formato N° 1 presentado por el Impugnante se omite toda referencia a “FM”, lo cual constituye parte importante de la especificación técnica solicitada. Así, el Impugnante solo declaró “Opción de conexión para otros accesorios de audio”.

No solo ello, sino que, según alega, el Impugnante no acredita a través de otros documentos el cumplimiento de la mencionada especificación, pues según el Formato N° 1 dicha característica está acreditada en la folletería presentada con el código “1F”. De esa manera, señala que al remitirse al folio 58 de la oferta del Impugnante, concretamente en la parte identificada con el código “1F”, se pueden ver algunas características del accesorio denominado “AUDIOLINK”, pero en ninguna se hace referencia a la especificación técnica “opción de conexión para otros accesorios de audio (FM)”.

Agrega que el propio Impugnante ha declarado que su producto es “todo en uno” por lo que no necesitaría de algún aditamento para cumplir con las especificaciones técnicas; sin embargo, luego el mismo postor señala que para cumplir con la especificación observada es necesario contar con el accesorio “miniportabaterías de MED-EL”. Por lo que, afirma que sin este accesorio el producto ofertado por el Impugnante no cumple con la especificación técnica.

- 29.** Por su parte, a través del Informe Técnico N° 0119-2022-DIRSAPOL/UE020-UNIADM-AREABA-SECPRADQ del 18 de octubre de 2022, la Entidad expuso que las bases integradas exigen el cumplimiento de la característica propia del implante externo, consistente en la capacidad de conectarse con accesorios de audio (FM). Sobre ello, destaca que la conexión de implantes con sistemas de FM ayuda a solucionar los problemas que pueden existir en el aula por ruido de fondo,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03772 -2022-TCE-S6

reverberación o la distancia entre el emisor y el alumno, por lo que la comprensión del mensaje hablado mejora de forma considerable.

Asimismo, refiere que estudios han demostrado que una buena utilización de los dispositivos de audio FM para pacientes con implante coclear mejora las condiciones del ambiente educativo, pues elimina las barreras de comunicación en el aula a través del uso de sistemas de frecuencia modulada. En tal sentido, indica que, al solicitar la especificación técnica observada en la oferta del Impugnante, el área usuaria pretende brindar a los beneficiarios un equipo que proporcione una mejora auditiva frente a situaciones de ruido, siendo más ventajoso aún para pacientes que se encuentran en etapa escolar o en proceso de aprendizaje.

Teniendo ello en cuenta, indica que el Impugnante consignó en su formato N° 01 – Declaración jurada de presentación del producto, que el dispositivo que propone, denominado RONDO3, cumple con conectarse con otros accesorios de audio; sin embargo, no consigna o precisa que el equipo cuente con la conexión audio (FM), por lo que no se puede confirmar que el equipo cuenta con esta función.

Añade que ello se corrobora además en el manual del fabricante del implante externo RONDO3, donde se indica de manera literal que se requiere de otro dispositivo (miniportabaterías) para cumplir con dicha exigencia de las bases integradas; por lo que no es una característica propia del equipo; razón por la cual ratifica la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante por no cumplir esta característica.

30. Sobre la base de dichos argumentos de las partes y la posición expuesta por la Entidad, es importante traer a colación la descripción de la especificación técnica objeto de controversia, prevista en el Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, conforme se aprecia a continuación:

“COMPONENTE EXTERNO

(...)

CARACTERÍSTICAS

(...)

- *Opción de conexión para otros accesorios de audio (FM).”*

31. Ahora bien, con respecto a la forma en que debía ser acreditada ésta y las demás especificaciones técnicas del bien licitado, es pertinente traer a colación lo

dispuesto en el numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta, de la sección específica de las bases integradas:

***“2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta.
(...)”***

- d) *Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección (Anexo N° 3).*

Adicionalmente deberá presentar información técnica que permita corroborar de manera fehaciente el cumplimiento de las características técnicas solicitadas por el usuario.

Adjuntar folletos, catálogos, insertos, manuales del fabricante o representante de la marca, se presentan en idioma español. Cuando los documentos no figuren en idioma español, se presenta la respectiva traducción por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, según corresponda, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que puede ser presenta en el idioma original.

*Adjuntar el **Formato N° 01** donde se detallen las características técnicas e instrucciones de uso de cada uno, indicando marca, modelo, año de fabricación, condiciones de almacenamiento y procedencia de los bienes, documentación solicitada para acreditar la totalidad de las especificaciones técnicas solicitadas en el capítulo III numeral 3.1 de las bases”.*

(El subrayado es agregado).

Tal como ha sido referido, las Bases Integradas establecen los documentos con los cuales debe acreditarse las especificaciones técnicas del bien objeto de convocatoria, por lo que constituye obligación de los postores que participan en el procedimiento de selección verificar su cumplimiento.

32. Teniendo ello en cuenta, es pertinente reparar en la descripción de la especificación técnica observada, en tanto esta da cuenta de la posibilidad de que, para cumplirla, el dispositivo **permita la conexión a otros accesorios de audio**, lo cual no se condice con la tesis que ahora sostienen tanto la Entidad como el Adjudicatario, pues estos últimos dejan entrever que un dispositivo que requiera de aditamentos o accesorios para lograr un acceso de audio FM (como aparentemente sería el ofertado por el Impugnante) no cumpliría con la característica exigida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03772 -2022-TCE-S6

Contrariamente a dicha posición, se aprecia que las bases integradas no prevén dicha condición, esto es, no establecen que el dispositivo deberá permitir por sí solo dicha conexión de audio FM, ni establecen la forma en que el dispositivo podrá cumplir con dicha conexión (por sí solo o conectado a otro accesorio o aditamento). Así, como se ha señalado en el párrafo anterior, mas bien la propia redacción de la característica invitaría a que el dispositivo ofertado precise de un accesorio para concretar la conexión de audio FM.

- 33.** De otro lado, sobre la forma en que las especificaciones técnicas debían acreditarse, corresponde precisar que las bases integradas establecieron el listado de los documentos técnicos con los cuales los postores deben realizar la mencionada acreditación, los cuales son folletos, catálogos, insertos, manuales del fabricante o representante de la marca, los cuales debía acompañarse al Formato N° 1.

Sobre este último documento, cabe señalar que el formato respectivo obra en la página 32 de las bases integradas, y que en este se consignó que la acreditación debía realizarse respecto de la totalidad de las especificaciones técnicas solicitadas por la Entidad.

- 34.** Ahora bien, para motivar la no admisión de la oferta del Impugnante el comité de selección hace referencia a la información contenida en el Formato N° 1 presentado por aquel. Ahora bien, el objeto del mencionado formato era que, en la primera parte, los postores consignen los datos esenciales del producto ofertado, tales como nombre (según la Entidad y comercial), presentación, laboratorio fabricante, país de fabricación, registro sanitario, marca, plazo de entrega, vigencia mínima del producto, cantidad ofertada, así como tipos de esterilización, de ser el caso.

En tanto que, en la segunda parte del documento, cada postor debía enumerar las especificaciones técnicas del producto ofertado que debían acreditarse en los documentos técnicos que se solicitan en el listado de documentos de presentación obligatoria, antes mencionados; asimismo, debían detallar en qué folios de la oferta se encontraba la acreditación de cada característica.

- 35.** Sobre esta segunda parte del Formato N° 1, es importante resaltar que tiene como finalidad que el comité de selección pueda realizar la evaluación de las ofertas de manera más eficiente remitiéndose al documento puntual donde se encuentre la acreditación de cada característica. No obstante, la falta de indicación o referencia

a algún folio determinado en el Formato N° 1, no constituye motivo para desconocer la eventual acreditación que obre en el folleto, catálogo, inserto o manual presentado por el postor, pues, conforme se ha señalado de manera precedente, es con estos documentos que se realiza la acreditación de las especificaciones solicitadas por la Entidad, siendo la información del Formato N° 1 referencial y de apoyo para la revisión que efectúa el comité de selección, en tanto este tiene el deber de realizar una evaluación integral de la oferta.

36. Sobre la base de dichas consideraciones que se desprenden del texto expreso de las bases integradas, corresponde verificar la oferta del Impugnante. Así, se tiene que en los folios 6 al 8 de la oferta del Impugnante obra el Formato N° 1 – Declaración jurada de presentación del producto, en el que se aprecia que, para el componente externo, oferta el dispositivo denominado RONDO 3 AUDIO PROCESSOR fabricado por MED-EL ELEKTROMEDIZINISCHE GERATE GMBH de Austria.

En tal sentido, es pertinente reproducir la parte del documento correspondiente a la especificación técnica objeto de controversia, la que se reproduce a continuación:

2. COMPONENTE EXTERNO	MODELO TODO EN UNO:	
MATERIAL • Policarbonato, Copoliéster/elastómero o biocompatible para unidad de procesamiento	• Mezcla De policarbonato y polímero de acrilonitrilo butadieno estireno para procesador de audio, poliamida para clicps de sujeción, titanio grado 5 para base del imán, silicona para cubierta de la toma.	58 81
CARACTERISTICAS • Rango de frecuencia de amplificación desde 70Hz a más • Cuatro a más programas seleccionables • Grado de protección contra polvo y humedad IP54 o mayor • Rango dinámico mayor a 20dB • Opción de conexión para otros accesorios de audio • Procesador de sonido de alta resolución • Garantía 03 años	• Rango de frecuencia de amplificación a partir de 70Hz • 04 programas de adaptación programables • Grado de protección IP54 IP68 • Rango dinámico 78 dB • Se conecta a otros accesorios de audio • Garantía de 03 años	57 58 81 83 121

37. Como se aprecia, en la segunda columna donde el Impugnante detalla las características que posee el dispositivo que oferta, indica “se conecta a otros accesorios de audio” y le asigna el código 1F, sin especificar el término “FM” solicitado por el área usuaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03772 -2022-TCE-S6

No obstante, también se aprecia que, conforme declara el mismo postor, la acreditación de dicha característica obra en alguno de los folios mencionados en la tercera columna del formato (57, 58, 81, 83 o 121).

38. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del folio 57 se identifica documentación técnica emitida por el fabricante en la que el postor indica con el código 1F información relacionada con el “manejo a través del teléfono inteligente”, sin encontrarse referencia alguna a la opción de conexión para otros accesorios de audio (FM).

De igual forma, de la revisión del folio 58, en la parte donde el Impugnante ha realizado la indicación del código 1F, si bien se encuentran características relacionadas con el audio, no es posible identificar la opción de conexión para audio FM. En tanto que en los folios 81 y 83 si bien corresponden al catálogo emitido por el fabricante el postor no hace referencia alguna al código 1F.

Finalmente, sobre los folios consignados en el Formato N° 1, se aprecia que en el folio 121 de la oferta del Impugnante obra una “Declaración jurada de garantía y entrega de accesorios”, emitida por el propio postor, por lo que no es un documento que pueda valorarse para la acreditación de especificaciones técnicas. Aún así, de su contenido tampoco se identifica alguna referencia al cumplimiento de la característica cuyo análisis nos ocupa en el presente punto controvertido.

39. En ese orden de ideas, de la revisión del Formato N° 1 y de los folios donde supuestamente se acredita la especificación técnica no es posible verificar que el Impugnante haya cumplido con lo dispuesto en las bases integradas; sin embargo, a través de su recurso de apelación ha informado a este Tribunal que la acreditación se encontraría en el folio 71 de su oferta, el cual corresponde reproducir en la parte pertinente:



40. Como se aprecia en el folio 71 de la oferta del Impugnante obra información emitida por el fabricante, a partir de la cual se evidencia que es posible que el dispositivo ofertado tenga la opción de conectarse a otros dispositivos de audio, entre los que se encuentra la referencia FM, para lo cual precisa de un dispositivo denominado miniportabaterías de la marca MED-EL; lo cual ha sido reconocido por el comité de selección, la Entidad (en su informe técnico) y el Adjudicatario, que han objetado dicha posibilidad porque implica que el dispositivo necesite de un accesorio para cumplir con la característica.

Teniendo ello en cuenta, como ya se ha señalado anteriormente, dicha forma de conexión (esto es, mediante otro dispositivo o un accesorio) no se encuentra proscrita en las bases integradas de manera expresa, las cuales dan cuenta que el cumplimiento de dicha característica implica la posibilidad de realizar la conexión de audio a través de accesorios; condición que se cumple en el caso de la oferta del Impugnante a través de un dispositivo denominado miniportabaterías.

Cabe reiterar que el comité de selección desestimó la oferta del Impugnante señalando que *“(...) el procesador de sonido ofertado requiere de otro dispositivo adicional de la misma marca (accesorio), no configurándose esta característica una función propia del equipo”*, aun cuando las bases no exigieron que la característica sea propia del equipo sino que, como ahora pretende desconocer la Entidad, establecieron la posibilidad de que se concrete a través de la conexión de accesorios.

41. Por los argumentos expuestos, esta Sala concluye que la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante, basada en el supuesto incumplimiento de la especificación técnica “opción de conexión para otros accesorios de audio (FM)”, carece de sustento, pues obra en la oferta de dicho

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03772 -2022-TCE-S6

postor el folleto del dispositivo ofertado para el componente externo, en el cual el fabricante evidencia su cumplimiento; en consecuencia, corresponde desestimar este extremo de la motivación expuesta por el comité de selección para no admitir la oferta del apelante.

Segundo punto controvertido: Determinar si el Impugnante acreditó el cumplimiento de la especificación técnica “tres (3) baterías recargables estándar (18 horas de duración)”, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

42. Con respecto al segundo motivo por el cual el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante, éste fue plasmado en el acta en los siguientes términos:

2.- El postor MEDICAL AUDICIÓN PERÚ S.A.C. presenta en su oferta a folios 6 y 85 el Procesador de Sonido (Componente Externo) cuenta con Registro Sanitario N° DB7184E y a folios 58 el Procesador de Audio (Componente Externo) de la Marca MED-EL Modelo RONDON 3, se aprecia que es un PROCESADOR DE AUDIO EN UNA SOLA UNIDAD (todo en uno), quiere decir que los demás componentes del procesador se encuentran INTEGRADO dentro al equipo, como por ejemplo el Micrófono, la BATERÍA, etc. Sin embargo, en el FORMATO N° 1 el postor hace notar que la batería del equipo es recargable y entregara un kit de miniportabaterías que contiene 03 baterías recargables de la marca DACAPO, pero no precisa como se extraerá la batería, más aun sabiendo que su folletería demuestra que la batería está INTEGRADA al equipo. Además, como ya hemos mencionado el equipo ofertado requiere de un mini portabaterías de la misma marca MED-EL para cumplir con la conexión de audio FM, sin embargo, el postor presenta kit de miniportabaterías de la marca DACAPO, del cual NO sabemos si cuenta con el REGISTRO SANITARIO ni la función de audio FM.

Es preciso indicar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha indicado que las Bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que deben efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones. Por tanto, la oferta del postor se declara NO ADMITIDA

43. Frente a dicho extremo de la motivación expuesta por el comité de selección para no admitir su oferta, el Impugnante manifestó que en las bases se indica, sobre los accesorios del componente externo, que se requiere otorgar 3 baterías recargables estándar, tal como su representada ha cumplido con ofertar, según se aprecia en el folio 121 de su oferta; no obstante, refiere que en las bases no se señala que estas debían ser intercambiables dentro del dispositivo (procesador de sonido).

Asimismo, refiere que, como se indica en el registro sanitario, RONDO 3 tiene una batería integrada recargable y, además, a través del miniportabatería se recargan las baterías estándar solicitadas como accesorios, las cuales también ha ofertado; razón por la cual considera que su oferta no solo cumple, sino ofrece una funcionalidad superior para mayor comodidad del paciente, en caso de necesitar más horas de funcionamiento del equipo.

De otro lado, también sobre esta observación, indica que las baterías no son de una marca distinta, sino que DACAPO es un modelo de batería de la marca MED-EL, tal como se puede evidenciar en los folios 73 y 121 de su oferta.

- 44.** Al respecto, el Adjudicatario indicó que, como se observa en el folio 7 de la oferta del Impugnante donde obra el Formato N° 01, indica que cumplirá dicha especificación con “batería recargable que garantiza hasta 24 horas de duración” (con lo cual solo oferta 1 batería recargable), y “se adicionará el kit de miniportabatería que contiene 3 baterías recargables DACAPO”.

Asimismo, señala que, según el mencionado formato, el Impugnante acreditará la especificación con el código “1L”. Así, indica que en el folio 58 de la oferta de dicho postor, se puede ver en la folletería de su producto que un extremo se identifica con el código “1L” en el que se indican características de la única batería recargable estándar (solo una), la cual se trata de una batería de iones de litio integrada hasta con 24 horas de uso y que tiene recarga inalámbrica; es decir, se trata de la única batería recargable estándar ofrecida que es la que se encuentra integrada al componente externo; por lo que no acredita la especificación técnica.

- 45.** Sobre este punto, a través del informe técnico remitido a este Tribunal, la Entidad expuso que, de la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que la información técnica del implante externo de la marca MED-EL, modelo RONDO3, indica que cuenta con una batería recargable de iones de litio integrada al procesador de audio (todo en uno); es decir, que la batería es parte integrante del implante.

Asimismo, indica que el Impugnante señala en su Formato N° 1 – Declaración jurada de presentación del producto, que entregará batería recargable que garantiza 24 horas de duración (se entiende que es una) y que adicionará el kit de miniportabaterías que contiene 3 baterías recargables DACAPO.

En esa línea, indica que el Impugnante ofrece 3 baterías para el miniportabaterías que servirá para brindar energía a la batería integrada del propio implante externo; sin embargo, no menciona si esta batería recargable DACAPO cuenta con una duración de 18 horas; por lo tanto no cumple con suministrar “tres (3) baterías recargables estándar (18 horas de duración)” como solicitan las bases integradas; razón por la cual considera que corresponde confirmar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta de dicho postor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03772 -2022-TCE-S6

46. Atendiendo a dichos argumentos de las partes y a la posición expuesta por la Entidad, corresponde traer a colación la descripción de la especificación técnica objeto de controversia, conforme se encuentra prevista en el Capítulo III de la sección específica de las bases integradas:

"COMPONENTE EXTERNO

(...)

ACCESORIOS

(...)

- *Tres (03) baterías recargables estándar (18 horas de duración)."*

47. Al respecto, es importante precisar que el análisis que realice esta Sala tiene por objeto determinar la validez y legalidad de la decisión adoptada por el comité de selección. En tal sentido, el cuestionamiento que sobre la citada especificación técnica ha planteado el comité de selección consiste en que el producto ofertado por el Impugnante para el componente externo es "integrado" o "todo en uno", por lo que la batería se encuentra integrada, pero en la información de la oferta del postor no se identifica la forma en la que dicha batería integrada será extraída para poder emplear las baterías recargables que el mismo Impugnante oferta.

Un segundo cuestionamiento sobre esta característica está relacionado con que el Impugnante oferta un miniportabaterías de la marca DACAPO, sobre el cual no se tiene certeza si cuenta con registro sanitario ni la función de audio FM.

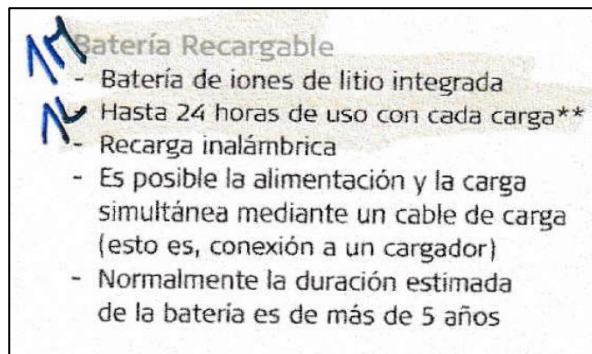
48. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante, se aprecia que en el Formato N° 1 indica, sobre las baterías recargables, lo siguiente:

Con un (01) imán	•	Batería recargable que garantiza hasta 24 horas de duración y se adicionara el KIT DE MINIPORTABATERIA que contiene 03 baterías recargables DACAPO.	121
• ACCESORIOS	•	Un cargador de baterías recargables	58
Tres (03) baterías recargables estándar (duración 18 horas)	•	Un kit protector de microfono WATERWEAR	43
Un (01) cargador de baterías recargables	•	Un estuche	
Un (01) kit protector de microfono	•		
Un (01) estuche	•		

49. Como se aprecia, para acreditar la especificación técnica objeto de controversia, el Impugnante propone batería recargable que garantiza hasta 24 horas de duración, y también que adicionará el kit de miniportabatería que contiene 3

baterías recargables DACAPO, todo lo cual identifica con el código 1L; en tanto que la acreditación se encontraría en los folios 121, 58 y 73 de su oferta.

50. Teniendo ello en cuenta, como ya se ha señalado, en el folio 121 obra un documento emitido por el propio postor que no puede ser valorado para la acreditación de especificaciones técnicas. De otro lado, en el folio 58 se encuentra la siguiente información técnica del folleto del fabricante:



51. Asimismo, en el folio 73 de la misma oferta se encuentra, como parte del folleto emitido por el fabricante, la siguiente información técnica:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03772 -2022-TCE-S6

Mini Portabaterías

El Mini Portabaterías de MED-EL es un dispositivo que permite el suministro externo de energía al procesador de audio. Se conecta al procesador de audio mediante un cable. El Mini Portabaterías requiere una batería desechable o recargable tamaño AAA de 1,2 a 1,6 voltios. También se puede utilizar una batería recargable DaCapo PowerPack.



El Mini Portabaterías posee una toma EA (Euro Audio) para conectar dispositivos de audio externos al procesador de audio.

Use el Mini Portabaterías cuando la batería integrada del procesador de audio esté agotada o no quiera recargarla pero desee continuar usando el procesador de audio.

Asegúrese de que el mini portabaterías está encendido cuando lo utilice como fuente de alimentación alternativa del procesador de audio.

Lea el manual de usuario suministrado con el Mini Portabaterías antes de usar el dispositivo o póngase en contacto con su centro de IC o con MED-EL.

AVISO: El Mini Portabaterías no cuenta con función de carga para el procesador de audio. Se utiliza como fuente de alimentación alternativa para el procesador de audio.

52. Sobre la base de dicha información que obra en la oferta del Impugnante, si bien, como ha señalado el comité de selección, el componente externo ofertado por dicho postor posee una batería integrada que al cargarse puede durar hasta 24 horas, es posible que adicionalmente se suministre al dispositivo energía externa mediante la conexión al miniportabaterías que el postor oferta, el cual requiere de baterías desechables o recargables, las cuales han sido ofrecidas por el Impugnante como se evidencia en el Formato N° 1 antes citado.
53. En tal sentido, esta Sala no identifica incumplimiento a la especificación técnica prevista en las bases integradas, pues el postor sí ofrece las tres (3) baterías recargables.
54. Asimismo, sobre el cuestionamiento puntual del comité de selección, es importante señalar que las bases integradas no establecen condiciones para los casos en que el producto ofertado sea uno con batería integrada o “todo en uno”, en el sentido que no indican si dicha batería deberá tener la posibilidad de ser retirada para colocar una externa, o si, como ocurre con el producto ofertado por el Impugnante, el dispositivo puede ser alimentado con energía de una batería externa aún sin extraer la batería integrada; razón por la cual la observación en el

sentido que el Impugnante no explica cómo se extraerá la batería integrada carece de todo sustento.

55. Por otro lado, con respecto a que el miniportabaterías propuesto por el Impugnante deba contar con registro sanitario y que, de ser el caso, el postor debió haberlo presentado como parte de su oferta, es importante precisar que obra en los folios 85 y 86 de la oferta del Impugnante, copia de la Resolución Directoral N° 3739-2022/DIGEMID/DDMP/EDM/MINSA del 25 de abril de 2022, mediante la cual la DIGEMID aprueba la inscripción en el registro sanitario del dispositivo médico denominado RONDO 3 Audio Processor del fabricante MED-EL de Austria.

En dicho documento se encuentra el detalle de los componentes, entre los cuales se identifica opciones de fuente de alimentación externa, y, entre estas el miniportabaterías, tal como se aprecia a continuación:

Ítem N°	Modelo	Componente	Accesorio	Forma de Presentación de Accesorios	Forma de Presentación del DM
1	Me1550	• Processor unit - RONDO 3 Processor Unit • External power supply options: - Mini Battery Pack - Mini Battery Pack Cable for RONDO 3 - Charging cable • External cables: - Max Programming Cable for RONDO 2 • Covers: - RONDO 3 Cover - RONDO 3 Mini Cover • External adapters - Telecoil Adapter	AudioLink (Ma070301)	Caja de cartón laminado conteniendo una unidad	Mochila de tela plástica conteniendo:
2	Me1551		FineTuner Echo		Caja de cartón corrugado y laminado (envase mediano) conteniendo componentes y accesorios, cada componente y accesorio en una caja de cartón laminado (envase inmediato).
3	Me1552		Audiokey 2.0		
4	Me1553				
Fin de la lista en el ítem N° 4					

56. Siendo así, se verifica que el registro sanitario emitido para el componente externo ofertado por el Impugnante incluye también al miniportabaterías ofertado por dicho postor; en consecuencia, el cuestionamiento formulado por el comité de selección en dicho sentido carece de fundamento.

Asimismo, sobre la posibilidad de establecer la conexión FM a través de este dispositivo, conforme se ha señalado en el primer punto controvertido, la folletería presentada por el Impugnante, específicamente en el folio 71, es clara al indicar que dicha conexión es posible con el uso del miniportabaterías de la marca MED-EL; por lo que el cuestionamiento del comité sobre este punto también carece de sustento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03772 -2022-TCE-S6

57. Llegado a este punto, sobre la base del análisis realizado de manera precedente, esta Sala concluye que ninguno de los motivos expuestos por el comité de selección para no admitir la oferta del Impugnante, consignados en el acta del 13 de setiembre de 2022, cuenta con el debido sustento, de conformidad con lo dispuesto en las reglas del procedimiento de selección contenidas en las bases integradas. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en este extremo el recurso de apelación y, por su efecto, revocar la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Impugnante basados en la motivación expuesta por el Comité de Selección.
58. No obstante, considerando que el Adjudicatario ha formulado cuestionamientos a la oferta del Impugnante, no corresponde aun en este punto declarar que la oferta del apelante tiene la condición de admitida.
59. Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, al haber revertido la condición de postor no admitido, el Impugnante ha adquirido interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la admisión de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro a su favor; razón por la cual corresponde analizar el tercer punto controvertido.

Tercer punto controvertido: Determinar si el Adjudicatario acreditó el cumplimiento de la especificación técnica “forma del electrodo de acuerdo al requerimiento del usuario (precurvado, curvado, recto), atraumáticos”, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

60. Uno de los cuestionamientos formulados por el Impugnante a la oferta del Adjudicatario está relacionado con el supuesto incumplimiento de la especificación técnica “forma de electrodo de acuerdo al requerimiento del usuario (precurvado, curvado, recto) atraumáticos”.

Al respecto, señala que, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, en el Formato N° 1 los postores debían consignar de manera expresa todas las especificaciones técnicas e información de los componentes interno y externo, así como los folios de la oferta en los que obraba la documentación que acreditaba el cumplimiento de dichas especificaciones, según los catálogos, folletería, inserto o manual de fabricante.

Teniendo ello en cuenta, considera que, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, específicamente de los folios 15 al 17, se demuestra que el postor no cumple con acreditar el cumplimiento de, entre otras, la “forma del electrodo recto o precurvado o curvado, atraumático”, pues la ficha técnica presentada por el Adjudicatario indica “(...) se ha demostrado que minimiza el traumatismo de la inserción”; lo que indica que aun minimizando el traumatismo de la inserción no es atraumático, pues esto último significa que no va a causar ningún trauma al momento de la inserción del implante.

61. Frente a dicho cuestionamiento, el Adjudicatario manifiesta que en el folio 29 de su oferta presenta la declaración de Cochlear (documento emitido por el fabricante), donde se señala “implante multicanal recto y atraumático”; por lo que se encuentra acreditado su cumplimiento.
62. Por su parte, sobre este punto, la Entidad indicó que, de la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, se aprecia que en el folio 29 el postor sustenta características del implante interno con folleto del fabricante de la marca COCHLEAR LTD – Latinoamérica, donde se indica que es atraumático y sonido en forma pulsátil, secuencial y preferentemente simultánea.
63. Atendiendo a dichos argumentos de las partes y la Entidad, y considerando las disposiciones de las bases integradas con respecto a la acreditación de las especificaciones técnicas (desarrolladas en los fundamentos 31 y 33 al 35), corresponde traer a colación la descripción de la característica objeto de controversia, prevista en el Capítulo III de la sección específica de dichas bases:

“COMPONENTE INTERNO

(...)

C. CARACTERÍSTICAS

(...)

- *Forma del electrodo de acuerdo al requerimiento del usuario (precurvado, curvado, recto), atraumáticos.”*

64. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que en los folios 30 al 33 ha presentado el Formato N° 01 – Declaración jurada de presentación del producto, en el cual se aprecia que propone el componente interno (sin indicar el nombre del modelo o nombre comercial), del fabricante COCHLEAR LTD de Australia.

De igual forma, en el citado documento no se aprecia que el Adjudicatario haya enumerado las características propias del dispositivo ofertado, ni que haya

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03772 -2022-TCE-S6

consignado los folios de la oferta en los cuales se encontraría la acreditación de cada especificación técnica solicitada por la Entidad. Así, para el caso de la característica analizada en este punto controvertido, se aprecia que el Adjudicatario declara lo siguiente:

C. CARACTERISTICAS	
- Implante multicanal que tenga como mínimo: - Velocidad mayor a 20 000 (veinte mil) pulsaciones por segundo pps - Numero de electrodos mayor o igual a 16	
Envío de información de sonido en forma pulsátil, secuencial y preferencialmente en forma simultánea	
Circuito múltiple programable, independientemente que pueda ser programado simultáneamente	
Forma del electrodo de acuerdo al requerimiento del usuario (precurvado, curvado, recto), atraumáticos.	
Con Telemetría de respuesta Neural	
Capacidad para pruebas electrofisiológicas	
Garantía de diez (10) años para los componentes internos y tres (03) años para los componentes externos	
El implante debe permitir que el paciente sea sometido a una resonancia magnética nuclear, sin daño del equipo.	

65. Teniendo ello en cuenta, se aprecia que, en el formato presentado, el Adjudicatario ha copiado tal cual la especificación técnica (incluyendo el término “atraumáticos”) de las bases sin indicar qué forma tiene el electrodo que propone.
66. Sin perjuicio de ello, considerando lo expuesto por el Adjudicatario y por la Entidad en el sentido que la acreditación de la especificación se encontraría en el folio 29 de la oferta de dicho postor, se aprecia que en dicho extremo obra una Carta s/n del 6 de setiembre de 2022, emitida por el fabricante del producto ofertado, dirigida a la Entidad, cuyo contenido se reproduce a continuación:

Panamá, 06 de septiembre de 2022

Señores
UNIDAD EJECUTORA 020: SANIDAD DE LA PNP
Presente.-

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a ustedes, y nos presentamos como Cochlear LTD., de conformidad a lo establecido en las presentes bases para el proceso de selección en curso, DECLARAMOS BAJO JURAMENTO que el producto que oferta nuestro distribuidor autorizado en Perú, PREMIUM MEDICAL EIRL, cumple con los Requerimientos Técnicos Mínimos en cuanto a Especificaciones Técnicas del IMPLANTE COCLEAR (COMPONENTE INTERNO Y EXTERNO), requeridas por LA UNIDAD EJECUTORA 020: SANIDAD DE LA PNP detalladas a continuación:

COMPONENTE INTERNO

EMPAQUE:

- Individual
- Que garantice la esterilidad e integridad del equipo
- Exento de partículas extrañas, rebabas y aristas cortantes

MATERIAL:

- Caja implantable de material biocompatible resistente a traumatismos.
- Componentes electrónicos con vigencia tecnológica
- Condición biológica: estéril, atóxico, apirógeno

CARACTERÍSTICAS:

- Implante multicanal recto y atraumático:
 - Velocidad de hasta 31.5 pulsaciones por segundo pps
 - Numero de electrodos 22 electrodos intra cocleares y 2 electrodos extracocleares
- Modos y características de estimulación
 - Envío de información de sonido en forma pulsátil, secuencial y preferencialmente en forma simultánea
 - Circuito múltiple programable, independientemente que pueda ser programado simultáneamente
- Con Telemetría de respuesta Neural y capacidad para pruebas electrofisiológicas
- El implante debe permitir que el paciente sea sometido a una resonancia magnética nuclear, sin daño del equipo.

DIMENSIONES:

- Estándar

COMPONENTE EXTERNO

MATERIAL:

- Policarbonato, copolister/ elastómero o biocompatible para unidad de procesamiento.
- Rango de frecuencia de amplificación desde 100hz
- Cuatro (04) a más programas seleccionables.
- Grado de protección contra el polvo y la humedad IP54 o mayor.
- Opción de conexión para otros accesorios de audio (FM).
- Rango dinámico mayor a 20 DB
- Procesador de sonido de alta resolución

COMPONENTES:

- UNIDAD DE PROCESAMIENTO
 - Procesamiento digital de señales (DSP)
 - Diodo emisor de luz (LED) para indicación visual de funcionamiento
 - Con dos (02) micrófonos omnidireccionales.
 - Tres (03) baterías recargables estándar (hasta 40 horas de duración)

Atentamente,



David Aispurua, Director of Operations/Attorney for Cochlear Latinoamérica S. A.

Cochlear Latinoamérica S.A.
Panamá Pacífico, International Business Park Edificio 3835, Oficina 403
Tel: +507 830 6220 / 830 6221
www.Cochlear.com/LA

 MEDIC

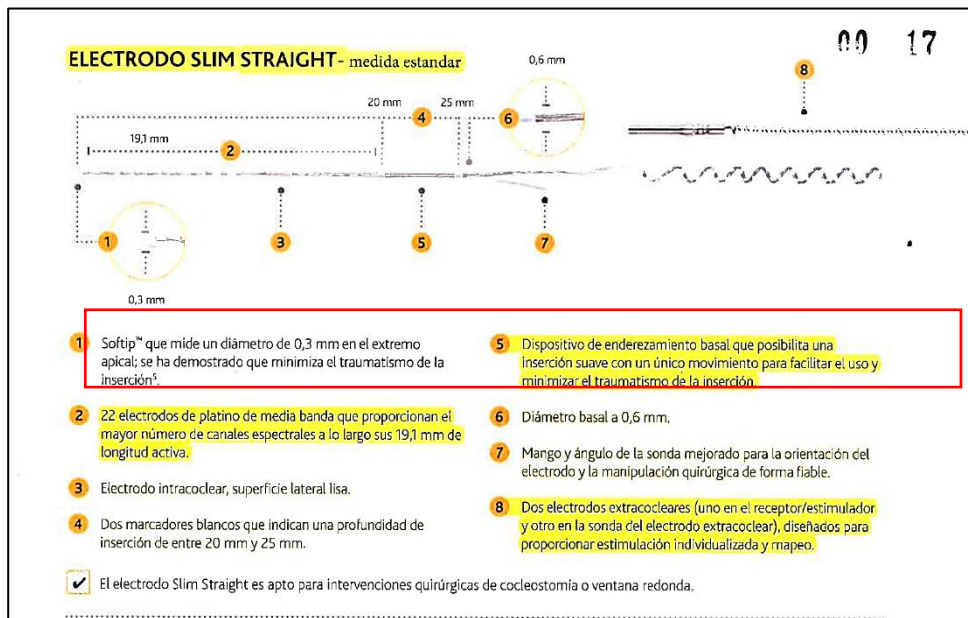
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03772 -2022-TCE-S6

67. Como se aprecia, aun cuando la Entidad ha calificado a dicho documento como un folleto, el documento citado es una carta emitida por el fabricante, pues está dirigida al comité de selección y contiene el detalle de las especificaciones técnicas del producto ofertado según lo solicitado en las bases integradas.

Sobre el particular, es importante resaltar, como ya se ha expuesto al analizar el primer punto controvertido, que las bases integradas del procedimiento de selección establecieron los documentos con los cuales era posible acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, el cual se encuentra en el listado de documentos para la admisión de la oferta (que, a su vez, forma parte del acápite denominado “documentación de presentación obligatoria”) que debía ser revisado por los postores a fin de identificar los documentos idóneos para realizar dicha acreditación, no habiéndose previsto en dicho listado y, para el caso concreto, la referencia a que pueda acreditarse alguna de las especificaciones técnicas con una carta emitida por el fabricante o dueño de la marca o distribuidor autorizado del producto propuesto.

68. Por otro lado, atendiendo a los argumentos del Impugnante, se aprecia que en los folios 15 al 17 de la oferta del Adjudicatario obra un catálogo emitido por el fabricante COCHLEAR, en el que detalla las características técnicas del componente interno denominado COCHLEAR NUCLEUS PROFILE PLUS CON ELECTRODO SLIM STRAIGHT (CI622). Así, concretamente en el folio 17 se encuentra la siguiente información:



69. Conforme puede verse en el documento citado, el fabricante señala en dos puntos (1 y 5), que el dispositivo posee características que “minimizan” el traumatismo de la inserción; lo que evidencia un incumplimiento a lo dispuesto en la especificación técnica observada por el Impugnante, pues, aunque en menos medida, no se descarta que el electrodo tenga la característica de ser “atraumático”.
70. Asimismo, aun cuando la carta de fabricante haya sido prevista como un documento idóneo para acreditar las especificaciones técnicas en las bases integradas, el análisis realizado evidenciaría que existe información incongruente en la oferta del Adjudicatario sobre la característica materia de análisis, pues, por un lado el fabricante indica en una carta que el dispositivo es atraumático y en su catálogo se reconoce que el producto es traumático, aunque posee características que minimizan dicha situación.

En este punto, conviene recordar que, en diversos pronunciamientos emitidos por el Tribunal se ha señalado que la oferta no debe contener documentos que generen incongruencia, por lo que, de existir la corresponde declarar la no admisión o la descalificación de aquella, según corresponda.

71. Por las consideraciones antes expuestas, esta Sala concluye que el Adjudicatario no ha cumplido con acreditar el cumplimiento de la especificación técnica “Forma

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03772 -2022-TCE-S6

del electrodo de acuerdo al requerimiento del usuario (precurvado, curvado, recto), atraumáticos”, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

72. Bajo tal contexto, sin perjuicio que lo hasta aquí expuesto es suficiente para declarar no admitida la oferta del Adjudicatario, esta Sala considera pertinente analizar los otros dos (2) cuestionamientos que el Impugnante ha formulado.

Cuarto punto controvertido: Determinar si el Adjudicatario acreditó el cumplimiento de la especificación técnica “envío de información de sonido en forma pulsátil, secuencial y preferencialmente en forma simultánea”, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

73. Otro de los cuestionamientos formulados por el Impugnante está relacionado con el supuesto incumplimiento de la especificación técnica “envío de información de sonido en forma pulsátil, secuencial y preferencialmente en forma simultánea”. Al respecto, el Impugnante manifiesta que en la folletería presentada por el Adjudicatario no es posible identificar el cumplimiento de la mencionada característica.
74. Frente a dicho cuestionamiento, el Adjudicatario menciona que en el folio 7 de su oferta adjunta folletería donde se consigna, bajo el subtítulo “modos y características de estimulación”, lo siguiente: “Modos de estimulación monopolar, bipolar y *common ground*, mediante pulsos de corriente bifásicos simultáneos, diseñados para opciones de programación flexibles”.

Al respecto, indica que “monopolar” es un término técnico que está referido a estimulación individual de electrodos (pulsátil); en tanto que “bipolar” es un término técnico que está referido a la estimulación secuencial entre dos electrodos (secuencial). De otro lado, señala que “common ground” está referido a la estimulación común entre los electrodos. Asimismo, refiere que esta estimulación se realiza mediante pulsos de corriente bifásicos simultáneos.

De igual modo, señala que en el folio 29 de su oferta adjunta una declaración de “Cochlear” (esto es un documento emitido por el fabricante) donde se señala para el tema de “modos y características de estimulación” el envío de información de sonido en forma pulsátil, secuencial y preferencialmente simultánea; por lo que dicha especificación técnica sí se encuentra acreditada en su oferta.

75. Por su parte, la Entidad manifestó que, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, se solicita para la admisión de la oferta la acreditación de las características técnicas mediante folletos, catálogos, insertos, manuales del fabricante o representante de la marca en idioma español.

Sobre el particular, refiere que, de la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, se aprecia que en el folio 29 el postor sustenta características del implante interno con folleto del fabricante de la marca COCHLEAR LTD – Latinoamérica, donde se indica, entre otros, sonido en forma pulsátil, secuencial y preferentemente simultánea.

76. Atendiendo a dichos argumentos, es pertinente citar la descripción de la especificación técnica cuestionada, prevista en el Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, como se aprecia a continuación:

“COMPONENTE INTERNO

(...)

C. CARACTERÍSTICAS

(...)

- *Envío de información de sonido en forma pulsátil, secuencial y preferencialmente en forma simultánea.*

El envío de información de sonido se refiere a las características de estimulación que son de forma secuencial y preferencialmente en forma simultánea.”

77. Ahora bien, como ya se ha señalado al analizar el punto anterior, el Adjudicatario presentó el Formato N° 1 sin precisar los folios en los que acredita cada una de las especificaciones técnicas solicitadas por el área usuaria. No obstante, considerando que, según las bases integradas en envío de información se refiere a las características de estimulación, en el folio 17 de la oferta del Adjudicatario, que contiene información del catálogo del componente interno propuesto, se identifica lo siguiente:

Modos y características de estimulación

- Modos de estimulación monopolar, bipolar y common ground mediante pulsos de corriente bifásicos simultaneos, diseñados para opciones de programación flexibles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03772 -2022-TCE-S6

78. Teniendo en cuenta dicha información técnica, si bien se advierte la referencia a “pulsos de corriente bifásicos simultáneos”, no es posible identificar el cumplimiento de las características en forma pulsátil y secuencial.

Sobre el particular, con respecto a lo alegado por el Adjudicatario en el sentido que los términos monopolar y bipolar serían equivalentes a pulsátil y secuencial, nótese que aun cuando la Entidad ha remitido un informe técnico no ha ratificado dicha posición del postor adjudicado, sino que ha expuesto que la acreditación se encontraría en la carta del fabricante que obra en el folio 29 de la misma oferta.

En consecuencia, al no haberse consignado de manera expresa el cumplimiento de las características *en forma pulsátil y secuencial*, como parte de la información técnica presentada por el Adjudicatario, se concluye que no ha cumplido con acreditar dicha especificación técnica conforme a lo solicitado en las bases integradas.

79. De otro lado, conforme se ha desarrollado en el punto controvertido anterior, cabe reiterar que la carta de fabricante que obra en el folio 29 de la oferta del Adjudicatario no resulta suficiente e idónea para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, conforme se desprende del texto de las bases integradas.
80. Por lo tanto, adicionalmente al incumplimiento de la especificación técnica “Forma del electrodo de acuerdo al requerimiento del usuario (precurvado, curvado, recto), atraumáticos”, se ha verificado que el Adjudicatario tampoco acreditó la característica “*Envío de información se sonido en forma pulsátil, secuencial y preferencialmente en forma simultánea*”, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

Quinto punto controvertido: Determinar si el Adjudicatario acreditó el cumplimiento de las especificaciones técnicas “cuatro (4) o más programas seleccionables” y “rango dinámico mayor a 20 decibelios (dB)”, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

81. Otro de los cuestionamientos formulados por el Impugnante, está relacionado con el supuesto incumplimiento de las especificaciones técnicas “cuatro (4) o más programas seleccionables” y “rango dinámico mayor a 20 decibelios (dB)” en la oferta del Adjudicatario, pues indica que en los folios 18 al 28 de la oferta del

postor adjudicado, donde obra la folletería, no se consigna la información técnica respecto del cumplimiento de dichas características.

82. Al respecto, el Adjudicatario señala que en el folio 29 de su oferta obra el documento emitido por el fabricante donde se señala la acreditación de ambas características, por lo que el cuestionamiento del Impugnante carece de sustento.
83. Por su parte, la Entidad expone similar argumento que el Adjudicatario, en tanto considera que la acreditación de las especificaciones observadas por el Impugnante obra en el folio 29 de la oferta del postor adjudicado.
84. Sobre la base de los argumentos expuestos, es pertinente traer a colación la descripción de ambas características objeto de cuestionamiento, conforme se aprecia a continuación:

“COMPONENTE EXTERNO

(...)

C. CARACTERÍSTICAS

(...)

- *Cuatro (04) a más programas seleccionables*
- *Rango dinámico mayor a 20 decibelios (dB).”*

85. Teniendo ello en cuenta, así como las disposiciones desarrolladas de manera precedente, en cuanto a lo establecido en las bases integradas para acreditar las especificaciones técnicas, de la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, se aprecia que en los folios 18 al 28 obra el catálogo emitido por el fabricante COCHLEAR en el cual se describen las características del componente externo que dicho postor propone, denominado “Cochlear Nucleus 7S”, en la cual no es posible identificar ninguna de las características objeto de cuestionamiento del Impugnante.

De otro lado, si bien ambas características se mencionan en la carta del fabricante que obra en el folio 29 de la oferta del Adjudicatario, dicho documento no puede ser valorado de manera aislada, pues en la oferta existe un catálogo emitido por el fabricante COCHLEAR en el cual no se verifica el cumplimiento de la especificación técnica solicitada, con lo cual no existe certeza del cumplimiento de la citada especificación.

86. Por lo tanto, esta Sala concluye que el Adjudicatario tampoco ha cumplido con acreditar las especificaciones técnicas “cuatro (4) o más programas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03772 -2022-TCE-S6

seleccionables” y “rango dinámico mayor a 20 decibelios (dB)”, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

87. En este punto, conforme al análisis desarrollado en el tercer, cuarto y quinto punto controvertido, se concluye que el Adjudicatario no ha cumplido con acreditar cuatro (4) especificaciones técnicas conforme se ha requerido en el Capítulo III de la sección específica de las bases integradas; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación también en este extremo y, por su efecto, disponer la revocatoria del otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, así como declarar **no admitida** su oferta.
88. Bajo tal contexto, en tanto la condición de no admitida de la oferta del Adjudicatario no variará, carece de objeto analizar el sexto punto controvertido fijado relacionado con un supuesto incumplimiento en el plazo ofertado por dicho postor.
89. De otro lado, considerando que el Adjudicatario formuló cuestionamientos a la oferta del Impugnante en el plazo legal, corresponde analizar el sétimo punto controvertido.

Sétimo punto controvertido: Determinar si el Impugnante acreditó el cumplimiento de la especificación técnica “componentes electrónicos con vigencia tecnológica”, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

90. Uno de los cuestionamientos formulados por el Adjudicatario a la oferta del Impugnante está relacionado con el supuesto incumplimiento de la especificación técnica por la cual se exige la vigencia tecnológica de los componentes electrónicos.

Al respecto, señala que, según las bases, los componentes electrónicos deben tener como máximo cinco (5) años de lanzamiento en el mercado internacional. En tal sentido, refiere que el Impugnante no acredita con documento alguno el cumplimiento de esta exigencia.

91. En este punto, cabe señalar que el Impugnante no ha presentado documento alguno a través del cual exponga alegatos frente al cuestionamiento que el Adjudicatario ha formulado contra su oferta.

No obstante, durante la audiencia pública desarrollada el 18 de octubre de 2022, la representante del Impugnante manifestó que acreditó la vigencia tecnológica de sus productos en los folios 20 y 83 de su oferta, donde obra el manual de instrucciones, y se indica que la certificación internacional se ha otorgado desde el año 2020.

92. Teniendo ello en cuenta, es pertinente traer a colación la descripción de la especificación técnica cuestionada en el caso concreto, la cual forma parte del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas:

"COMPONENTE INTERNO

(...)

- Componentes electrónicos con vigencia tecnológica.

Se precisa que los componentes electrónicos de última tecnología, se refiere al año de lanzamiento al mercado internacional, lo cual deberá tener como máximo 05 años de lanzamiento en el mercado internacional".

93. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante, se aprecia que en el Formato N° 1 que obra en los folios 6 al 8, sobre esta característica, el postor consigna la siguiente información:

1.COMPONENTE INTERNO		
A. EMPAQUE	a. Productos esteriles envasados de acuerdo con la Norma ISO 11607-1 b. Empaque individual c. Exento de particulas extrañas, rebazas y aristas cortantes d. Rotulado según bases	44 122
B. MATERIAL	e. Caja implantable resistente a traumatismo de impacto de > 2,5 julios f. Biocompatible conforme al estándar ISO 10993-1 g. Condición biológica; estéril, atoxico y apirogeno	12
C. CARACTERISTICAS	h. Velocidad de 50 704 pps i. 19 electrodos j. Envío de información de forma pulsatil, secuencial y simultanea (paralela)	12/16

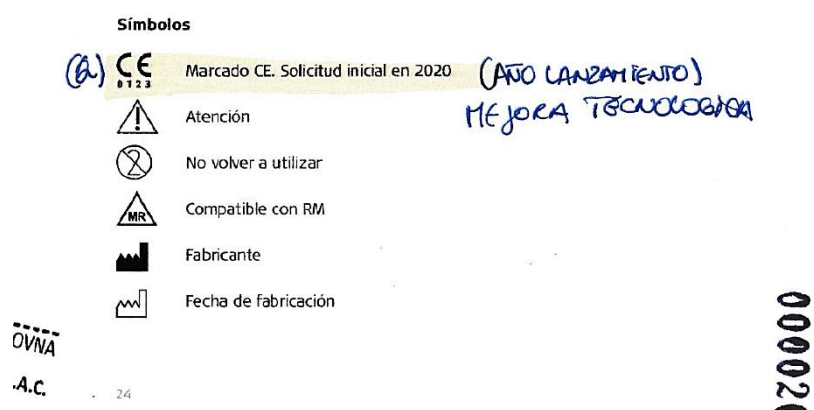
[Firma]
MEDICAL AUDICION PERU S.A.C.
DIRECTOR TECNICO
ANA ROSA MONTEAGUDO LOPEZ

[Firma]
BITALIK J. CACERES VICTOROVNA
GERENTE GENERAL
MEDICAL AUDICION PERU S.A.C.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03772 -2022-TCE-S6

94. Como se aprecia, si bien en la primera columna el Impugnante cita la característica objeto de controversia, en la segunda columna donde declara las especificaciones ofrecidas, omite hacer referencia a la vigencia tecnológica.
95. No obstante, atendiendo a lo expuesto por la representante del Impugnante durante la audiencia pública, corresponde verificar el contenido del folio 20 de su oferta y determinar si en dicho extremo obra la acreditación de la vigencia tecnológica del producto que ofrece. Así, entre otra información brindada por el fabricante, se identifica la siguiente:



96. Como se aprecia, el folleto presentado por el Impugnante indica que el producto cuenta con la certificación CE desde el año 2020, la cual corresponde a un marcado necesario para que el producto sea comercializado en la comunidad europea, en tanto se trata de un dispositivo fabricado en Austria; por lo que esta Sala concluye que el producto cumple con la antigüedad de lanzamiento máxima de cinco (5) años solicitada en las bases integradas.
97. De otro lado, es importante resaltar que aun cuando dicha exigencia de las bases integradas, por su ubicación, solo estaría vinculada al componente interno, obra en el folio 83 de la oferta del Impugnante el folleto en el cual de manera similar se indica que el dispositivo RONDO 3 (componente externo propuesto) también cuenta con la certificación CE desde el año 2020.
98. En ese orden de ideas, se concluye que obra en la oferta del Impugnante la documentación técnica (folleto) en la que se acredita el cumplimiento de la

especificación técnica consistente en la vigencia tecnológica del componente interno, conforme a lo dispuesto en las bases integradas; en consecuencia, no corresponde acoger este cuestionamiento formulado por el Adjudicatario.

Octavo punto controvertido: Determinar si el Impugnante cumple con la especificación técnica “01 cargador de baterías recargables”.

99. También, como parte de su escrito de absolución presentado en el plazo legal, el Adjudicatario ha señalado que el Impugnante no ha cumplido con la característica “1 cargador de baterías recargables”. Sobre este punto, indica que el Impugnante identificó la especificación con el código “1M” en su Formato N° 1. No obstante, al remitirse al folio 58 de su oferta e identificar el mencionado código, se pueden ver las características de la batería recargable integrada al componente externo sin que se haga referencia alguna al cargador de baterías recargables.
100. Al respecto, cabe señalar que, si bien el Impugnante no presentó algún escrito para contradecir este cuestionamiento del Adjudicatario, durante la audiencia pública desarrollada, su representante manifestó que el producto que oferta para el componente externo no necesita un cargador, pues tiene una batería integrada, la cual puede ser cargada sin que sea extraída del equipo. Asimismo, indicó que las baterías DACAPO recargables que propone pueden ser cargadas en el miniportabaterías que también ha ofertado.
101. Atendiendo a dichos argumentos, corresponde reproducir la descripción de la especificación técnica materia de cuestionamiento:

“COMPONENTE EXTERNO

(...)

ACCESORIOS

(...)

- *Un (01) cargador de baterías recargables.”*

102. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta del Impugnante se aprecia que en el Formato N° 1, declaró, sobre el cargador de baterías recargables, lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03772 -2022-TCE-S6

• ACCESORIOS Tres (03) baterías recargables estándar (duración 18 horas) Un (01) cargador de baterías recargables Un (01) kit protector de microfono Un (01) estuche	24 horas de duración y se adicionara el KIT DE MINIPORTABATERIA que contiene 03 baterías recargables DACAPO. Un cargador de baterías recargables Un kit protector de microfono WATERWEAR Un estuche	121 58 73
--	--	-----------------

103. Como puede verse, el Impugnante identificó dicha característica con el código 1M, señalando que la respectiva acreditación obra en los folios 121, 58 y 73 de su oferta. Así, de la revisión del primero de los folios mencionados, se trata de una declaración jurada emitida por el propio postor, por lo que no resulta un documento idóneo para acreditar especificaciones técnicas. Para ello se cita el contenido del folio 121:

DECLARACIÓN JURADA DE GARANTIA Y ENTREGA DE ACCESORIOS

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACION PÚBLICA N°009-2022-DIRSA-POL-1
Presente. -

000121

Quien suscribe BITALIK JESUS CACERES VICTOROVNA Representante Legal de MEDICAL AUDICION PERÚ S.A.C con R.U.C 20565520734, identificado con D.N.I N°43635334, con poder inscrito en la localidad de LIMA, en la Ficha N°13293838, Asiento N°B00004, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

GARANTIA COMERCIAL DEL POSTOR:

COMPONENTE INTERNO: 10 AÑOS
COMPONENTE EXTERNO: 03 AÑOS

La garantía comercial es contra cualquier defecto de diseño y/o fabricación, averías o fallas de funcionamiento que pueda manifestarse durante su uso normal o habitual y no detectable al momento que se otorga la conformidad, contado a partir de la fecha señalada en el acta de recepción, instalación y prueba operativa del equipo, tal como se indica en las condiciones de las especificaciones técnicas.

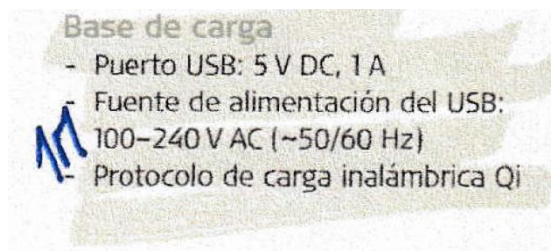
ACCESORIOS A SER ENTREGADOS:

- Tres (03) baterías recargables KIT MINIPORTABATERIA DACAPO
- Un (01) cargador de baterías recargables
- Un (01) kit protector de microfono WATERWEAR
- Un (01) estuche

Lima, 08 de SETIEMBRE 2022


BITALIK J. CACERES VICTOROVNA
GERENTE GENERAL
MEDICAL AUDICION PERU S.A.C.
R.U.C. 20565520734

De otro lado, al revisar el folio 58 de la misma oferta, se aprecia que el postor ha colocado el código 1M, sobre la siguiente información:



104. Como se aprecia, la información que obra en el folio 58 está referida a la carga de la batería integrada que posee el componente externo RONDO 3, propuesto por el Impugnante, pero no al cargador de las baterías recargables que ha ofertado.
105. De otro lado, en el folio 73 de la oferta, se encuentra la información propia del miniportabaterías, que es pertinente reproducir nuevamente:

Mini Portabaterías

El Mini Portabaterías de MED-EL es un dispositivo que permite el suministro externo de energía al procesador de audio. Se conecta al procesador de audio mediante un cable. El Mini Portabaterías requiere una batería desechable o recargable tamaño AAA de 1,2 a 1,6 voltios. También se puede utilizar una batería recargable DaCapo PowerPack.



El Mini Portabaterías posee una toma EA (Euro Audio) para conectar dispositivos de audio externos al procesador de audio.

Use el Mini Portabaterías cuando la batería integrada del procesador de audio esté agotada o no quiera recargarla pero desee continuar usando el procesador de audio.

Asegúrese de que el mini portabaterías está encendido cuando lo utilice como fuente de alimentación alternativa del procesador de audio.

Lea el manual de usuario suministrado con el Mini Portabaterías antes de usar el dispositivo o póngase en contacto con su centro de IC o con MED-EL.

AVISO: El Mini Portabaterías no cuenta con función de carga para el procesador de audio. Se utiliza como fuente de alimentación alternativa para el procesador de audio.

106. Como se aprecia, en ningún extremo de dicha información se señala que el miniportabaterías tiene, entre sus funciones, cargar las baterías recargables ofertadas por el Impugnante; por el contrario, se indica que el miniportabaterías

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03772 -2022-TCE-S6

necesita de una batería desechable o recargable para brindar energía externa al procesador de audio.

Asimismo, conforme a lo indicado por el fabricante se entiende que la energía externa que se suministre al procesador de audio provendrá de una batería recargable o desechable, pero para ello necesitará del miniportabaterías propuesto.

En suma, a partir de la información técnica presentada por el Impugnante no se identifica que haya ofertado como parte de su propuesta, el cargador de baterías recargables solicitado por el área usuaria en el Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, sino solo las tres (3) baterías recargables y el miniportabaterías a través del cual se suministrará energía externa al procesador de audio (componente externo).

107. Teniendo ello en cuenta, esta Sala concluye que el Impugnante no ha cumplido con acreditar el cumplimiento de la especificación técnica “un (01) cargador de baterías recargables”, conforme a lo dispuesto en las bases integradas; en consecuencia, corresponde acoger el cuestionamiento formulado por el Adjudicatario y, por su efecto, declarar no admitida la oferta del Impugnante.
108. Bajo tal contexto, considerando que se ha determinado que las ofertas del Impugnante y del Adjudicatario deben declararse “no admitidas”, y que no existen otras ofertas válidas en el procedimiento de selección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley, en concordancia con el 65 de su Reglamento, corresponde declarar **desierto** el procedimiento de selección.
109. Sin perjuicio de lo decidido, corresponde remitir copia de la presente resolución al titular de la Entidad, para que, con motivo de una eventual nueva convocatoria del procedimiento de selección, se evalúe la posibilidad de que el área usuaria efectúe una revisión integral a las especificaciones técnicas solicitadas, tanto para el componente interno como para el componente externo, a fin de determinar si han sido establecidas de manera clara y si se tratan de características idóneas que permitirán cumplir con la finalidad pública que subyace a la contratación, lo que también debe alcanzar al requerimiento de determinados documentos para realizar la acreditación de dichas especificaciones técnicas.
110. Finalmente, considerando que el recurso será declarado fundado en parte, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del

Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisión de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de la vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme y el vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación presentado por la empresa Medical Audicion Peru S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 9-2022-DIRSAPOL, convocada por la Policía Nacional del Perú – Dirección de Sanidad, para la “Adquisición del dispositivo médico: implante coclear (componente interno y externo), para pacientes del Departamento de Otorrinolaringología del Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz”, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:”
 - 1.1. **Revocar** la decisión del comité de selección de no admitir la oferta de la empresa Medical Audicion Peru S.A.C.
 - 1.2. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro al postor Premium Medical E.I.R.L., cuya oferta se declara **no admitida**.
2. Declarar **no admitida** la oferta presentada por la empresa Medical Audicion Peru S.A.C.
3. Declarar **desierta** la Licitación Pública N° 9-2022-DIRSAPOL, convocada por la Policía Nacional del Perú – Dirección de Sanidad, para la “Adquisición del dispositivo médico: implante coclear (componente interno y externo), para pacientes del Departamento de Otorrinolaringología del Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03772 -2022-TCE-S6

4. Remitir copia de la presente resolución al titular de la Entidad, conforme a lo señalado en el fundamento 109.
5. **Devolver** la garantía presentada por la empresa Medical Audicion Peru S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
6. Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTA

VOCAL

VOCAL

Ss.

Sifuentes Huamán.

Ponce Cosme.

Álvarez Chuquillanqui.